

Interlocutorio 146

Cuatro de julio de dos mil ventitrés.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: LUIS FELIPE RIVERA GARCÍA
Ejecutados	: MARÍA MERY TOVAR DE GIRALDO y JOSÉ ALEJANDRO GUARÍN GUACANEME
Radicación	: 6319040890022022-00027
Interlocutorio	: 186

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso Ejecutivo singular en referencia, la misma se **INADMITE** por presentar las siguientes falencias:

1. Prescribe el artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los siguientes requisitos:
“(…)

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

(…)”

➤ Atendiendo a lo anterior, la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal, desconociendo el abogado que en Circasia Quindío, operan juzgados promiscuos municipales, no existiendo especialidad civil.

➤ No existe coherencia entre los hechos de la demanda con las pretensiones, toda vez que anuncia una serie de incumplimientos por parte de la ejecutada, las cuales no se solicita la ejecución.

➤ La parte demandante pretende ejecutar a través del procedimiento indicado en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso, la cláusula penal

e indemnización de perjuicios, cuya obligación de pagar se encuentra contenida en un documento privado del cual, no se ha declarado a través de un proceso cuyo trámite se encuentra señalado en el Libro Tercero- Procesos- sección primera – procesos declarativos- Título I –proceso verbal, capítulo I - de la Obra procedimental citada¹.

Reza así el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y*

los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El documento aportado como base de ejecución, no reúne los requisitos de la norma antes citada, es decir, no contiene *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Para librar mandamiento de pago por la cláusula penal debe considerarse la forma en que fue acordada y las pretensiones que se estén acumulando en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Por tanto, no puede solicitarse la ejecución por la pena junto con la obligación principal, los perjuicios derivados del incumplimiento y los intereses moratorios, salvo pacto en contrario.

Para librar mandamiento de pago por la cláusula penal debe considerarse la forma en que fue acordada y las pretensiones que se estén acumulando en la demanda; por tanto, no puede solicitarse la ejecución por la pena junto con la obligación principal, los perjuicios derivados del incumplimiento y los intereses moratorios, salvo pacto en contrario.

- Resulta desproporcionado el cobro de perjuicios y cláusula penal, frente a la ejecución de una mínima diferencia de cánones dejados de cancelar que ascienden a \$78 mil pesos.
- Por último, el poder va dirigido al juez civil municipal de Circasia Quindío, sin que existe esta especialidad en la localidad.

Conforme lo indica el legislador², al no reunir los requisitos formales la demanda e inadmitida como se encuentra, se **CONCEDE** el término de cinco días a la parte ejecutante para que subsane las irregularidades advertidas en

¹ Artículos 372, 375 y 390 del Código General del Proceso.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Rad.2022-105

la demanda, so pena de rechazo, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído. Se reconoce personería solo para esta actuación al abogado FELIPE ARTURO ROBLEDOS MARTÍNEZ.

Notifíquese.



Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 5 DE JULIO DE 2023.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA